

C. Dip. Juan Alcocer Flores.
Presidente del H. Congreso del Estado.
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Tarandacuaao, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Tarandacuaao, Gto. en Sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2004, aprobó por mayoría de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarandacuaao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de Noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su

iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de Noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Tarandacuao, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la

Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Tarandacuao, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Tarandacuao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78,

83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a)** En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b)** Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c)** El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.

d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al **5 %** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo

Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

A) Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

a) INCREMENTO PROMEDIO QUE PRESENTA LA INICIATIVA

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

b) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el

objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

c) De los impuestos.

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Por lo que respecta a este impuesto, resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este tenor, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción a los fraccionamientos “turísticos, recreativos y deportivos”, señalados en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, respetando la cuota propuesta ya que para ambos se establece la misma.

d) De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales

los incrementos en este rubro no rebasan el 5% y sólo en algunos casos superan este porcentaje por lo que coincidimos con la subcomisión al efecto de ajustar los incrementos propuestos al 5%, criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado, hecha excepción de aquellos rubros en que el iniciante justifica técnicamente los incrementos.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 14 de la iniciativa:

- 1) La fracción VIII, se establece en el párrafo final la posibilidad de que se realicen ventas de otro tipo de medidores a precios inciertos, ya que se establece que el costo de los mismos será el precio de mercado, por tal motivo y considerando la certeza que debe observar toda contribución, los que suscribimos el presente dictamen apoyamos el parecer de la subcomisión en el sentido de determinar los costos y no dejarlo de manera discrecional, por tanto, se inserta en esta fracción una columna de cuotas relativas al costo de medidores volumétricos.

- 2) La fracción XI relativa a servicios operativos, establece en su párrafo final la posibilidad de efectuar servicios con cobros que no se encuentran contemplados en la iniciativa, por tanto, se vulnera la certeza en el monto de la contribución, razón por la cual se elimina el párrafo en comento.
- 3) La fracción XII relativa a derechos de incorporación a fraccionamientos contempla en un mismo apartado el tipo de vivienda popular y de interés social; esta situación resulta inequitativa dado que la demanda del servicio es mayor y por ende genera un costo mas alto tratándose del tipo de vivienda de interés social, por tal motivo quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el criterio adoptado por la Subcomisión en el sentido de separar a este tipo de viviendas estableciéndoles cuotas acordes al servicio recibido.
- 4) Tratándose de la fracción XIII, se establece un sistema de rangos para el cobro, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución. Por tal motivo y encontrándose la presente fracción en el supuesto señalado, se determinó establecer una cuota de arranque y un costo por metros cuadrados excedentes a los comprendidos por la cuota de arranque.

En esta misma fracción se contempla en su párrafo final un cobro que depende directamente de la duración de una licencia de construcción y de su posible prórroga, lo anterior redundaría en un cobro incierto para el contribuyente con menoscabo en la certeza que debe corresponder a toda contribución, por tal situación se considera procedente su eliminación.

- 5) En la fracción XV de la iniciativa, relativa a la incorporación individual, se da un supuesto idéntico al contenido en la fracción XII señalada en el anterior inciso 3), por tal motivo se le da el mismo tratamiento, separando el tipo de vivienda popular del de interés social y diferenciando el cobro.

POR SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

En el artículo 15 de la iniciativa contempla la inclusión del citado derecho, mismo que no se contempla en la Ley vigente y que presenta un esquema de cobro diferente al que se maneja comúnmente en otros municipios del Estado.

El iniciante en su exposición de motivos no formula manifestación alguna a efecto de justificar técnicamente la necesidad de incluir el derecho, el esquema de cobro y la tarifa propuesta, no obstante lo anterior, este servicio es propio del municipio por lo que la Subcomisión formuló una consulta al Ayuntamiento a efecto de justificar la inclusión del mismo, obteniendo la siguiente respuesta:

“La cuota de cobro establecida en la sección segunda, artículo 15 de los Derechos por Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de los Residuos, esta fijada con base en el sueldo diario del personal de limpia y recolección de basura, el cual asciende a \$47.86 diarios por jornada laboral que comprende 8 hrs, diarias así mismo, la cuota establecida de \$100.00 incluye el consumo estimado de combustible y mantenimiento del equipo de transporte utilizado, a, todo ello necesario para el traslado del personal de recolección y de los residuos. Cabe mencionar, que en el municipio no se han presentado solicitudes de este tipo de servicio, el servicio que se ha llegado a realizar de forma gratuita es el de limpia de predios baldíos. Por ello, se considera importante que quede establecido en la Ley de Ingresos Municipal.”

Visto lo anterior, consideremos procedente apoyar la propuesta del municipio en el sentido por ellos expresado formulando únicamente adecuaciones de forma al contenido del artículo en comento, estableciendo la referencia a limpia de lotes baldíos con la cuota propuesta.

POR SERVICIOS DE PANTEONES.

Se establece dentro de la fracción III del artículo 16 relativa a permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales, la posibilidad de realizar estos cobros en panteones particulares, situación que escapa la competencia municipal por lo que las Comisiones Dictaminadoras hemos determinado su supresión.

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

En este apartado los iniciantes proponen incluir el cobro de permiso extraordinario por día, este cobro debe estar vinculado directamente a el servicio de transporte de competencia municipal, es decir el urbano y suburbano en ruta fija, por tal motivo el agregado a esta fracción que propone el iniciante en cuanto al servicio de transporte foráneo, resulta improcedente por no encontrarse dentro de su marco competencial, razón por la cual determinamos omitir la referencia a este tipo de transporte.

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

La propuesta del iniciante es procedente de manera general, hecha excepción del contenido de la fracción III del artículo 20 de la iniciativa ya que esta fracción refiere un cobro por explotación de la vía pública, mismo cuya naturaleza se encuentra dentro de los productos y no de los derechos, situación que permite que el Ayuntamiento, si lo considera oportuno, debe incluir en disposiciones administrativas. Por lo expuesto, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos plenamente con la propuesta de la subcomisión en el sentido de omitir la fracción en análisis.

POR SERVICIOS EN EL CENTRO CASSA, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

En este apartado se ha determinado el establecer la denominación del servicio de manera acorde al servicio prestado y no así, refiriendo la denominación que tiene en lo particular cada centro en que se imparten estos servicios, como lo es el “Centro CASSA” . por tal motivo y atendiendo a lo dispuesto por la Ley orgánica Municipal, se modifica la denominación de este apartado y el contenido del artículo 22 de la iniciativa, a efecto de referir “por Servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura”.

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.

La presente sección se suprime toda vez que el propio iniciante refiere que no aplica en el municipio y la contempla en la iniciativa si conceptos de cobro ni cuota alguna.

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

En este apartado se considera procedente la inclusión de este derecho por corresponder a los servicios públicos de competencia municipal, sin embargo, dentro de la fracción I del artículo 24 de la iniciativa se contempla lo relativo a autorización para uso de juegos pirotécnicos, situación que escapa a la competencia municipal, razón por la cual se modifica su redacción para establecer que se trata de un mero dictamen de factibilidad que otorga el municipio, correspondiendo la autorización a las autoridades federales competentes.

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

El iniciante propone dentro de los conceptos de este derecho, el incluir un nuevo concepto de cobro relativo a deslinde de terreno particular, sin mediar justificación técnica en cuanto a la inclusión del concepto y cuota propuesta, de la misma manera, del análisis que realiza la subcomisión se desprende que esta situación refiere un producto y no un derecho por lo que el Ayuntamiento puede incluirlo si así lo considera, dentro de sus disposiciones administrativas, criterio que es avalado por las Comisiones Dictaminadoras, decretándose en consecuencia le suprimir este concepto.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, resultó abrogada.

De igual forma se establece una fracción que refiere una serie de remisiones a la citada Ley abrogada en diversos numerales por lo que se considera prudente el omitir dicha fracción IX.

En el presente artículo se observa que se incrementan los porcentajes de cobro establecidos en la fracción V, mismos que se asimilan a tasas o factores y que de mantenerse el incremento en los mismos, se multiplicaría el incremento propuesto por el iniciante a las tarifas y que manifiesta como intención en su exposición de

motivos, aunado a lo anterior, el iniciante no refiere intención y justificación técnica alguna para proponer este incremento, lo que es más, reiteramos, se contrapone por lo expresado. Por lo anterior, se considera procedente mantener los porcentajes vigentes, ya que es criterio el no incrementar tasas y factores, sino tarifas.

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA.

Se modifica la denominación de la Sección, omitiendo la referencia a los “Servicios en Materia Ecológica”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. El término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y reformarse al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando por darse un uso inadecuado de dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se realiza tal modificación.

El contenido del fracción III de la iniciativa, refiere un concepto relativo a dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos que este concepto corresponde a la naturaleza de producto, motivo por el cual resulta procedente su supresión y en todo caso, el Ayuntamiento podrá considerarlo en sus disposiciones administrativas.

Por lo que respecta al contenido de las fracciones IV y V de la propuesta, se consideran propias del servicio de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, situación por la cual se reubican a este apartado.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por cuestiones de orden, consideramos prudente el trasladar el contenido del párrafo final del artículo 32 que contiene descuentos especiales, al capítulo relativo a las facilidades administrativas, lo anterior con la intención de que estas cuestiones se encuentren integradas en un capítulo especial que permita acceder de manera sencilla a los destinatarios de la norma para su conocimiento y aplicación.

e) De las contribuciones especiales.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o

beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una

afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos

permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Por lo que respecta a la sección segunda de este capítulo, se observa que contiene una serie de descuentos contenidos ya en la Ley de los Municipios para el Estado de Guanajuato tal situación generó en las Subcomisión la necesidad de consultar al Municipio si esto constituye un descuento adicional al contenido de la Ley de Hacienda para los Municipios, o bien si se trata de una simple reiteración; al respecto el Municipio manifestó lo siguiente:

“Dentro del capítulo décimo de las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en la sección segunda artículo 43 se refiere el Impuesto Sobre Traslación de Dominio, al respecto le comento que únicamente se esta haciendo referencia al descuento establecido en el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo tanto, puede ser suprimido de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarandacuaao, Gto. para el ejercicio fiscal 2005.”

Visto lo anterior y en virtud de que se trata de una duplicidad normativa que no tiene mayor consecuencia pero que si llega a generar confusión tanto en le contribuyente como en la autoridad, se determina su eliminación ya que esto no

implica un verdadero cambio al estar contemplado ya este supuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

g) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente modificar el capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, en tales supuestos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó adecuarlo en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a)** Productos
- b)** Aprovechamientos
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por

las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los Inmuebles que Cuenten con un Valor Determinado o Modificado	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera	\$ 897.00	\$ 1,507.00
Habitacional Centro Medio	360.00	653.00
Habitacional Centro Económico	239.00	353.00
Habitacional Económica	102.00	239.00
Marginada Irregular	43.00	99.00

Valor Mínimo 35.00 ---

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,008.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,222
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,510
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,510
Moderno	Media	Regular	2-2	3,009
Moderno	Media	Malo	2-3	2,504
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,222
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,910
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,564
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,629
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,256
Moderno	Corriente	Malo	4-3	907
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	568
Moderno	Precaria	Regular	4-5	438
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,879
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,320
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,752
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,945
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,564
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,162

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,092
Antiguo	Económica	Regular	7-2	877
Antiguo	Económica	Malo	7-3	719
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	719
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	568
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	504
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,131
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,696
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,222
Industrial	Medio	Bueno	9-1	2,098
Industrial	Medio	Regular	9-2	1,596
Industrial	Medio	Malo	9-3	1,256
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,448
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,162
Industrial	Económica	Malo	10-3	907
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	877
Industrial	Corriente	Regular	10-5	719
Industrial	Corriente	Malo	10-6	595
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	504
Industrial	Precaria	Regular	10-8	379
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,504
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,972
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,564
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,752
Alberca	Media	Regular	12-2	1,471
Alberca	Media	Malo	12-3	1,127

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,162
Alberca	Económica	Regular	13-2	944
Alberca	Económica	Malo	13-3	818
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	1,564
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	1,343
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,068
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,162
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	944
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	719
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,816
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,596
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,342
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,319
Frontón	Media	Regular	17-2	1,127
Frontón	Media	Malo	17-3	877

II.- Tratándose de Inmuebles Rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Predios	Valor
Riego	5,599.00
Temporal	2,301.00
Agostadero	1,104.00
Cerril, monte e incultivable	680.00

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos		Factor
1.- Espesor del Suelo:		
a)	Hasta 10 centímetros	1.04
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d)	Mayor de 60 centímetros	1.14

Elementos		Factor
2.- Topografía:		
a)	Terrenos planos	1.14
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.09
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d)	Muy accidentado	0.98

Elementos		Factor
3.- Distancias a Centros de Comercialización:		
a)	A menos de 3 kilómetros	1.14
b)	A más de 3 kilómetros	1.13

Elementos		Factor
4.- Acceso a Vías de Comunicación		
a)	Todo el año	1.24

b) Tiempo de secas	1.04
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 5.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	13.30
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	27.40
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	37.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	46.55

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------------|--|--------|
| I. | Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.60 % |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45 % |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45 % |

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tarifas por Metro Cuadrado de Superficie Vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.35
II.	Fraccionamiento residencial "B"	0.24
III.	Fraccionamiento residencial "C"	0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	0.19
XIII.	Fraccionamiento comercial	0.35
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	0.22

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2% sobre el ingreso total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$ 0.53 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa Servicio Medido de Agua Potable

Rango de Consumo					Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de	0	a	10	m ³	\$ 35.10	\$ 53.30	\$ 74.76	\$ 44.20
de	11	a	15	m ³	3.51	5.33	7.48	4.42
de	16	a	20	m ³	3.68	5.60	7.70	4.64
de	21	a	25	m ³	3.87	5.88	7.93	4.87
de	26	a	30	m ³	4.06	6.17	8.17	5.12
de	31	a	35	m ³	4.27	6.48	8.41	5.37
de	36	a	40	m ³	4.48	6.80	8.67	5.64
de	41	a	50	m ³	4.70	7.14	8.93	5.92
Rango de Consumo					Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de	51	a	60	m ³	\$ 4.94	\$ 7.50	\$ 9.19	\$ 6.22
de	61	a	70	m ³	5.19	7.88	9.47	6.53
de	71	a	80	m ³	5.44	8.27	9.75	6.86
de	81	a	90	m ³	5.72	8.68	10.05	7.20
de	Más de	a	90	m ³	6.00	9.12	10.35	7.56

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico de consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de Agua Potable a Cuotas Mensuales Fijas

Mensual	Domestica	Comercial	Locales Mercado	Jubilados
Enero	\$ 48.92	\$ 55.96	\$ 33.78	\$ 36.80
Febrero	49.13	56.19	33.92	36.96
Marzo	49.33	56.43	34.06	37.11
Abril	49.53	56.66	34.20	37.26
Mayo	49.74	56.89	34.33	37.41
Junio	49.94	57.12	34.47	37.56
Julio	50.14	57.35	34.61	37.72
Agosto	50.34	57.58	34.75	37.87
Septiembre	50.55	57.81	34.89	38.02
Octubre	50.75	58.04	35.03	38.17
Noviembre	50.95	58.28	35.17	38.32
Diciembre	51.16	58.51	35.31	38.48

Las cuotas se cobrarán directamente por la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tarandacuao, Gto.

III. Servicio de Alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) Los usuarios que tengan fuente de abastecimiento propia pagarán un 10 % del importe que resulte de multiplicar el volumen de extracción mensual por el precio unitario del giro y rango correspondiente.

IV. Tratamiento de Aguas Residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contrato para Todos los Giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e Instalación del Ramal para Tomas de Agua Potable

Concepto	½ ”	¾ ”	1 ”	1 ½”	2 “
Diámetro	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e Instalación de Cuadro de Medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ de pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$ 275.00

VIII. Suministro e Instalación de Medidores de Agua Potable

	<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a)	para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
b)	para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$ 990.00
c)	para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX. Materiales e Instalación para Descarga de Agua Residual

Diámetro	Tubería de Concreto			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6”	1,652.25	1,073.34	358.25	248.06
Descarga de 8”	1,742.25	1,157.70	373.25	263.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios Administrativos para Usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 100.00

XI. Servicios Operativos para Usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m2	\$ 1.55

Limpeza descarga sanitaria con varilla

Concepto	Unidad	Importe
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00

Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
d) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00

e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m3	\$ 10.00
		\$ 54.00 más \$
e) Transporte de agua en pipa	Tanque - Pipa	31.50 por kilómetro recorrido.

XII. Derechos de Incorporación

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII. Servicios Operativos y Administrativos para Desarrollos Inmobiliarios de Todos los Giros

Concepto	unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 M2	Carta de factibilidad	\$290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores 200 m2 que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad

Revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios de recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b) por cada lote excedente	Lote	12.00
c) supervisión de obra	Lote/mes	58.00
d) recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	5,870.00
e) recepción lote excedente	Lote o vivienda	24.00

Para efectos de cobro o revisión se consideraran por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Derechos de Incorporación a las Redes de Agua Potable y Descargas de Drenaje a Desarrollos o Unidades Inmobiliarias de Giros Comerciales e Industriales

Tratándose de desarrollos distintos al domestico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80 % del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por Segundo
a) derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	93,750.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

XV. Incorporación Individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 825.00	\$ 577.5	\$ 1,402.5
b) Interés social	1,100.00	770.00	1,870.00
c) Residencial C	1,320.00	924.00	2,244.00
d) Residencial B	1,584.00	1,108.00	2,692.00
e) Residencial A	1,900.00	1,330.00	3,230.00
f) Campestre	3,876.00	-----	3,876.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Recepción de Fuentes de Abastecimiento y Títulos de Concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente para su administración y operación, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	Metros cúbicos anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litros / segundo	50,000.00

XVII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.05 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- la prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

- | | |
|---------------------------------|---|
| I. Retiro de basura de tianguis | \$150.00 por persona que comprende una jornada laboral diaria |
|---------------------------------|---|

- | | | |
|-----|-------------------------------|---|
| II. | Por limpieza de lotes baldíos | \$100.00 por persona que comprende una jornada laboral diaria |
|-----|-------------------------------|---|

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|-----------|
| I. | Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) | En fosa común sin caja. | Exento |
| b) | En fosa común con caja. | \$ 23.00 |
| c) | Por un quinquenio. | \$ 129.00 |
| II. | Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas | \$ 109.00 |
| III. | Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales. | \$ 109.00 |
| IV. | Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. | \$ 103.00 |
| V. | Por Permiso para la cremación de cadáveres. | \$ 140.00 |
| VI. | Por Permiso para exhumación de restos áridos. | \$ 65.00 |
| VII. | Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. | \$ 136.00 |

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio del rastro se causarán y liquidarán, de conformidad de la siguiente tarifa:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales por cabeza:	
	a) Ganado bovino	\$ 23.00
	b) Ganado porcino	\$ 14.00
	c) Ganado ovicaprino	\$ 12.00
II.	Por constancias de propiedad de animal:	
	a) Constancia para cría o sacrificio.	\$14.00
III.-	Por transporte para carga de carne:	
	a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:	
	1. Bovino	\$12.00
	2. Porcino	\$ 8.00
	3. Ovicaprino	\$ 6.00
	b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:	
	1. Bovino	\$ 23.00
	2. Porcino	\$ 14.00
	3. Ovicaprino	\$ 10.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias, instituciones y festividades	Por evento	\$ 150.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$ 202.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de Transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo.	\$ 4,368.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$ 4,368.00
III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$ 437.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 72.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 152.00
VI.- Por constancias de despintado.	\$ 30.50
VII.- Por revista mecánica.	\$ 91.50
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$ 546.00
IX.- Ampliación de horario en ruta fija, por día.	\$ 100.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular.	\$ 315.00
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 37.00

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$20.00 por día, de acuerdo al horario establecido.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA

Artículo 22.- por la prestación de los servicios de Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por inscripción anual	\$ 27.00	Por persona
b) Por impresión en blanco y negro	\$ 2.00	Por página
c) Por expedición de credencial	\$ 10.50	Por persona
d) Por talleres varios	\$ 33.00	Por persona
e) Por talleres especializados	\$ 109.00	Por persona
f) Por cursos de capacitación	\$ 3.50	Por día
g) Por uso de Internet	\$ 5.00	Por hora

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 180.00
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	180.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a)- Uso habitacional:

- | | |
|--------------|----------------------------|
| 1. Marginado | \$ 27.30 por vivienda |
| 2. Económico | \$ 120.00 por vivienda |
| 3. Media | \$ 3.46 por m ² |

b)- Uso Especializado:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$ 5.46 por m ² |
| 2. Áreas Pavimentadas | \$ 2.20 por m ² |
| 3. Áreas de Jardines | \$ 1.10 por m ² |
| 4. Residencial y departamentos | \$ 4.40 por m ² |

c)- Bardas o Muros

\$ 1.10 por metro lineal

d)- Otros Usos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas. | \$ 4.20 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 0.81 por m ² |

3. Escuelas **\$ 0.81 por m²**

Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece esta fracción.

II. Por prórrogas de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por licencias de reconstrucción y remodelación. **\$ 55.00 por licencia**

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. **\$ 2.20 Por m²**

b) Usos distintos al habitacional. **\$ 4.20 Por m²**

V. Por peritajes de valuación de riesgos: **\$ 2.20 Por m²**

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

VI. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen se pagarán \$109.20

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

VII. Por análisis preliminar de uso del suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$ 77.00 por dictamen.

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción;

VIII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional **\$ 210.00**

b) Uso Industrial **\$ 556.00**

c) Uso Comercial **\$ 260.00**

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior;

- X.** Por la certificación de un número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 37.00
- XI.** Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción se pagarán por permiso de treinta días \$52.50 (y en caso de escombro 15 días).

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- | | | |
|-----------|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$ 93.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$ 3.46 |
- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$ 717.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$ 93.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$ 76.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|------------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| III. | Por la autorización de fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de | \$ 1.37 por lote |

urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

- b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, \$ 0.10 por m² agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.62. %
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios a que se refiere la Ley en la materia. 0.93. %
- VI. Por autorización de permiso de preventa o venta. \$ 0.10 por m²
- VII. Por autorización de retotificación. \$ 0.10 por m²
- VIII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$ 0.10 por m²

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 983.00
b) Luminosos	\$ 546.00
c) Giratorios	\$ 55.00
d) Electrónicos	\$ 983.00
e) Pinta de bardas	\$ 33.00

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano:

a) En el exterior del vehículo:	\$ 65.00
b) En el interior del vehículo:	\$ 42.00

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 55.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.50

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijeras, por mes	\$ 33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d) Mantas, por mes	\$ 33.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|-----------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día: | \$ 360.00 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día: | \$ 360.00 |

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|-----------|
| I. | Permiso para podar árboles por árbol | \$ 24.00 |
| II. | Permiso para derribar árboles por árbol | \$ 120.00 |

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 500.00
---	-----------

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 24.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 56.00
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 25.00
IV. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores.	\$ 24.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguiente:

TARIFA

I. Por consulta física documental de expediente	\$ 21.00
II. Expedición de copia simple tamaño carta	0.50
III. Expedición de copia simple tamaño oficio	0.70
IV. Expedición de copia certificada	24.00
V. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en blanco y negro, por hoja.	1.00
VI. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja.	7.00
VII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja.	1.50
VIII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja.	9.00
IX. Reproducción de información en medio magnético, disco flexible.	10.00
X. Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	15.00
XI. Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	20.00
XII. Impresión de plano tamaño carta, por hoja.	7.00
XIII. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja.	9.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobraran recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por requerimiento de pago.
- II.- Por embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$157.50.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa – habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.
- c) Los inmuebles destinados a casa – habitación que sean propiedad de personas de sesenta años ó más de edad.
- d) Los inmuebles destinados a casa – habitación que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida trabajar.
- e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 fracción e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los beneficios establecidos en los incisos anteriores se otorgarán a una sola casa – habitación, siempre y cuando el inmueble se encuentre ubicado dentro del Municipio.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2005, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 42.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 10%. No se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 31, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal o presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo

hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras publicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45.- las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacua, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.